

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 337

Villavicencio, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: YOLANDA GÓMEZ HERNÁNDEZ
CONVOCADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-008-2018-00307-02
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

I. ANTECEDENTES

- **Demanda**

YOLANDA GÓMEZ HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, pretendiendo i) la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*”, contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013; ii) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Radicado No.30900-262 del 15 de diciembre de 2017, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquia de la entidad demandada, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa; y iii) se declare la nulidad de la resolución N° 2-0564 del 23 de febrero de 2018, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto. Acto administrativo notificado el 23 de febrero de 2018.

Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos mencionados, solicitó i) se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial percibida por la demandante como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro,

incluyendo los viáticos devengados; ii) se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir al reliquidar las prestaciones debidamente indexadas hasta cuando se haga efectivo el reconocimiento; y iii) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2018¹, correspondiéndole por reparto a la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, quien se declaró impedida para conocer el asunto el 10 de septiembre de esa misma anualidad²; impedimento que fue aceptado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 18 de octubre de 2018³, por lo que el 18 de diciembre de esa misma anualidad⁴, mediante sorteo de conjuez, se asignó las diligencias a la doctora Constanza Acosta Casallas, como Jueza Ad Hoc.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 de fecha 11 de marzo de 2021, las diligencias pasaron a cargo del Juez Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, para la continuación del proceso.

Mediante providencia del 26 de julio de 2021⁵, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Villavicencio, emitió decisión de primera instancia, declarando la excepción de inconstitucionalidad de la expresión "*se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", referida en el artículo 1 de los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y 442 de 2020; declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada; declaró la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la comunicación No. 30900-262 del 15 de diciembre de 2017, expedida por el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 2 0564 del 23 de febrero de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación; declaró probada la excepción de prescripción trienal contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, entre el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 20 de noviembre de 2014; condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer a favor de la demandante, la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013

¹ Pág. 90, anexo 003-CuadernoPrimeraInstancia.

² Pág. 92, anexo 003-CuadernoPrimeraInstancia.

³ Pág. 5, anexo 004-CuadernoImpedimento.

⁴ Pág. 11, anexo 004-CuadernoImpedimento.

⁵ Anexo 024-Sentencia1Instancia.

como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la Fiscalía General de la Nación y hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas; condenó a la demandada al pago de las diferencias que resulten de la reliquidación respectiva a partir del 21 de noviembre de 2014; y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

Inconforme con la decisión emitida el 30 de julio de 2021⁶, la apoderada de la Fiscalía General de La Nación presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, recurso que fue concedido mediante auto del 6 de septiembre del hogaño⁷.

El 23 de septiembre de 2021⁸, las diligencias fueron repartidas en segunda instancia en este Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, pues si bien las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, emolumento creado mediante Decreto 382, 383 y 384 de 2013, no puede desconocerse que los Magistrados también devengamos la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, la cual establece en su artículo 1°, que es de carácter permanente y solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. Condiciones que se asimilan a la bonificación devengada por la demandante.

Por lo tanto, aunque la normatividad aplicable para la señora Yolanda Gómez Hernández y los suscritos Magistrados, es distinta, el fin a perseguir puede llegar a ser el mismo, ya que como funcionarios de esta Corporación podemos llegar a pretender que la bonificación por compensación nos sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, asistiéndonos así un interés particular, cierto, actual e indirecto, toda vez que los criterios que se dispongan para decidir las pretensiones planteadas por la demandante, pueden soportar los argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación que percibimos.⁹

⁶ Anexo 026-RecursoApelación.

⁷ Anexo 028-AutoConcedeRecurso.

⁸ Anexo 030-ActaReparto2Instancia.

⁹ Se aclara que, de manera especial, a la Magistrada Ponente, también le asiste interés frente al presente proceso en tanto que, podría demandar el reconocimiento de la mencionada bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, al momento de haberse desempeñado en su condición de Juez Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, nos encontramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Causal que la Sala Plena del Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que para que se configure *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*, de manera que consideramos que lo reclamado por la demandante nos aplica en calidad de Magistrados como líneas atrás se señaló.

Ahora, en cuanto al trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, el numeral 5° del artículo 131 del CPACA¹¹ prevé que, si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón por la cual, por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, nos encontramos impedidos para conocer en segunda instancia del proceso presentado por la señora YOLANDA GÓMEZ HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

¹⁰ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

¹¹ Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 057.

Firmado Por:

**Nilce Bonilla Escobar
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Meta**

**Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627da840c5edd476621d956830352421bbda6fa06309bb56f56fced41bd9c991

Documento generado en 06/12/2021 04:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>